

Y
1648
1908

CONTRA UN ERROR JUDICIAL

DEFENSA

PRESENTADA

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN LA CAUSA CONTRA
EMILIANO MEJÍA, CRISTÓBAL RESTREPO Y NICASIO ANZOLA E.

POR EL DEFENSOR

ANTONIO JOSE CADAVID

1908

BOGOTÁ
IMPRESA DE "LA LUZ"

Carrera 7ª, número 500

UNIVERSIDAD
EAFIT
abierto al mundo
Biblioteca Colección Politécnica
Lee
Modelo



Y
1648
1908

CUESTIONES

1.ª *Si hay injusticia notoria en un fallo condenatorio proferido sin que haya en el proceso prueba del cuerpo del delito; y*

2.ª *Si se puede declarar la injusticia notoria del veredicto de un jurado cuando en el proceso aparece claramente que han incurrido en perjurio los testigos de cargo.*

ADVERTENCIA

La defensa no estudia otras pruebas que aquellas que resultan en el proceso y ha podido ella discutir y combatir públicamente. Juzga que esas, y no otras, son las únicas apreciables por los jueces de esta causa.



Abierta al Público
Biblioteca Sección Experimental

Señores Magistrados.

No tuviera yo una convicción firme, absoluta y sin sombras de duda, de que Emiliano Mejía, Cristóbal Restrepo y Nicasio Anzola son inocentes del delito de robo por el cual se les ha condenado en virtud de un veredicto — que constituye lamentable error judicial — proferido el 13 de Noviembre de 1907, y seguramente no vendría á distraeros con este largo alegato, que se encamina á obtener una reparación en favor de la justicia, honda y dolorosamente herida con el veredicto del Jurado que intervino en esta causa.

Por más que sea abrumador y terrible el golpe recibido con la condenación de los acusados, y no obstante que á primera vista parezcan estrechos y difíciles los caminos legales para llegar al término deseado, que no es otro, en este caso, que el esclarecimiento de la verdad y el restablecimiento de la justicia, oscurecida la una y vulnerada la otra, no es posible dejarse vencer de vergonzoso desfallecimiento y criminal cobardía, y dejar en abandono á los inocentes.

No se me oculta que he de luchar con preocupaciones que, con ser muy absurdas, son, sin embargo, muy comunes y muy generalmente admitidas, y, por otra parte, conformes con las debilidades y flaquezas de la humana naturaleza.

Un veredicto de un Jurado suele constituir un poderoso argumento de autoridad. La llamada conciencia pública, que otros llaman opinión social, se arrima con facilidad, de buen grado, sin discernimiento las más de las veces y con satisfacción casi siempre, al juicio ó fallo de los jueces que reciben

mandato de la sociedad para juzgar de las acciones de los hombres.

Y eso es explicable, aunque no pueda justificarse en manera alguna: todos los miembros de la sociedad están solidariamente interesados en el juzgamiento de sus semejantes, y hay en ese juzgamiento una responsabilidad que á todos nos alcanza; cuando las responsabilidades son solidarias, suele suceder que se sienta descanso y como cierto alivio en que otros carguen el peso de ellas: eso procede del egoísmo con que está radicalmente viciada la naturaleza del hombre, egoísmo que es mayor, y también más pernicioso, cuando domina á toda una colectividad.

Pero guardémonos de creer que sea buena consejera y buena directora para la formación de nuestros juicios esa preocupación á que me refiero, en especial si se trata de negocios criminales, en los cuales las consecuencias son siempre graves y las más de las veces irreparables. No es cierto, no, que sea culpado todo hombre á quien condena un juez de la tierra, como no es inocente todo aquel á quien se le da patente de inocencia en los tribunales humanos. Cuántos, con el alma limpia y la conciencia tranquila, se han visto condenar á las más crueles é infamantes penas; y cuántos, ennegrecidos y manchados por el crimen, salen ilesos y purificados al través de las mallas de las leyes humanas!

Y el común de los hombres aplaude, aplaude siempre, si acaso no llega á insultar á la víctima de la iniquidad. Cuando uno lee el proceso del Capitán Dreyfus, aquel de resonancia universal y de enseñanzas imperecederas, encuentra un pasaje capaz de conmover al corazón más duro y más refractario á la conmiseración. Se trataba de cumplir la severa sentencia del Consejo de Guerra de París: era en una mañana del mes de Enero de 1895; se iba á realizar la infamante ceremonia de la degradación del Oficial del Ejército francés condenado como traidor á la Patria, y ese martirio, esa supresión de la vida moral de un hombre, se cumplía públicamente. La multitud, la multitud anónima, esa que, irresponsable é inconsciente, sanciona y aplaude todos los suplicios y todas las apoteosis que se hacen en nombre de la sociedad, aullaba cobarde y fe-

rozmente contra el desgraciado Capitán, al través de las verjas que le impedían entregarse á violencias de hecho contra aquella víctima de la justicia humana. Dentro del recinto en donde se cumplía el doloroso acto, estaban los representantes de la Prensa de París: se les consideraba representantes de la civilización, y se creía que ésta habría de formar contraste con la barbarie representada en las masas feroces contenidas por las verjas de hierro. Hubo un momento — aquel en que el condenado sufría el más doloroso tormento moral — en que el infortunado Capitán dirigió á los periodistas este grito salido de su corazón y de su conciencia: "*Señores, id á decir á la Francia que yo soy inocente.*" ¿Y sabéis lo que hicieron aquellos hombres? Insultaron á aquella víctima de la fatalidad y de la soberbia y los errores humanos.

¡Quién les dijera á ellos y á la turbamulta de aplaudidores inconscientes que, no muchos años después, se habría de verificar, también con toda solemnidad, la rehabilitación pública de aquel degradado de 1895, y eso en virtud de su inocencia proclamada por un alto é ilustrado tribunal, que no era tribunal de jurisdicción excepcional y que no estaba bajo el influjo de malas pasiones!

Muy bien está que respetemos los fallos de los jueces, que eso es hasta una necesidad imperiosa del buen orden social; pero es necesario, sobre todo si se trata de la revisión de esos fallos por autoridad superior instituida por la ley, no doblar nuestro criterio bajo el peso de un argumento de autoridad que no siempre anduvo en armonía con los dictados de la razón y si muchas veces se separó de los caminos de ella.

Aquí no va á decirse una palabra que lastime el honor y la buena reputación de los tres ciudadanos que dictaron el injusto veredicto que, con todas mis fuerzas y con todas las energías de mi alma, acuso, para obtener una reparación, ante el Tribunal constituido por vosotros. Al contrario, declaro, una vez por todas, que, en mi concepto, aquellos ciudadanos obraron de buena fe y con sujeción á su conciencia al estampar el tremendo y fatal sí al pie del cuestionario que les propuso el señor Juez de la causa. Pero cometieron un error, un error judicial desastroso y de consecuencias que podrían hacerse

irreparables en este mundo. Es necesario que ese error se haga patente y se corrija por quien acá en la tierra tiene la potestad de hacerlo. No serían los señores jurados los menos beneficiados con la corrección de ese error, y aun aseguro que ellos mismos se complacerán con el suceso, porque su rectitud no habrá de ser compatible con un amor propio desrazonado y torpe, ni puede juzgarse que pueda haber quietud del ánimo en quien, siquiera involuntariamente, ó movido quizá de un ardiente celo de penalidad — el mismo tal vez que ha dominado en todos los tribunales influídos por todo género de perniciosos fanatismos — ha echado sobre tres semejantes suyos, inocentes, la infamia y el baldón, la deshonra y los martirios del cuerpo y del alma que pesan sobre un desgraciado presidiario.

Yo no sé, en verdad, cuál será mayor tortura, si la del inocente que ve correr los días y las noches en las mazmorras en que sufre su condena, alumbrado con la luz de su conciencia limpia, ó la del juez que, no digo la convicción, pero siquiera abrigue la duda de la injusticia de su fallo. Yo compadecería mucho á ese juez desventurado, porque sé que siempre fueron mayores los dolores que produjo el torcedor del remordimiento que todos los martirios que para el cuerpo inventó la ferocidad humana; y si es cierto que la prosperidad material suele acallar ó adormecer las voces recordadoras de la conciencia, verdad es también — no lo olvidemos — que esta que llaman rueda de la fortuna suele reservar para todos horas de adversidad, horas negras y tenebrosas, en las cuales sí se reproducen en las profundidades del alma, á manera de roedores implacables, todos los males que hubiéremos hecho, voluntarios ó involuntarios, conscientes ó inconscientes, con malicia ó per debilidad.

El veredicto condenatorio de los Sres. Restrepo, Mejía y Anzola, constituye un grave y lamentable error judicial; no es, de parte de los señores Jurados, una prevaricación. Pero el mal que se produce materialmente tiene la misma gravedad en el uno y en el otro casos; respecto de las víctimas, el mal moral tiene la misma intensidad en el caso del error que en el caso de la prevaricación; pero respecto de los jueces es menos grave,

aunque existe, en el primer caso que en el segundo. Esto es ya algo consolador para las aspiraciones sociales de los hombres de bien.

Pero los errores judiciales son un mal social gravísimo, y constituyen un quebrantamiento profundo del orden moral y del orden jurídico. Es de toda necesidad que esos errores se combatan, que se eviten con toda diligencia, y que, realizados desgraciadamente, se procure su reparación por todos los medios posibles.

No se puede limitar las aspiraciones á que se evite la prevaricación. Es necesario que la magistratura nos dé garantías, no solamente de su integridad y de su buena fe, que sin eso sería una amenaza terrible contra el derecho, en vez de ser su salvaguardia, sino también de su capacidad y de su competencia: es preciso que ella, para ser lo que debe ser — una garantía al propio tiempo del derecho público y del derecho individual — ofrezca las mayores probabilidades de precavernos contra errores que lesionen hondamente la justicia. Es muy alta y muy delicada la misión del Poder Judicial, y esa misión no se llena diciéndoles á los ciudadanos: "vayan ustedes tranquilos, que yo tengo buenas intenciones y no he prevaricado." Se necesita decirles: "yo no incurriré en prevaricación ni en error, porque quiero y puedo hacer justicia."

Sin esto, no será posible que hallemos en el poder público la suma de protección y de amparo que debe ser corolario indispensable de la vida en sociedad organizada. Si eso falta, aparece al punto un motivo de justo temor y de alarma social.

Una sociedad que no se conmoviese por causa de un error judicial que llevara consigo la condenación de un inocente, exhibiría el peor síntoma de descomposición, ó daría al menos señales manifiestas de vicios radicales en su educación, que le impedirían, teniéndola en ceguera lastimosa, entender la realidad de intereses que por su naturaleza son solidarios. Un indiferentismo semejante, apenas se puede concebir en un cuerpo social gangrenado y comido por el egoísmo.

Y, sin embargo, ese mal tan grave y tan amenazante del error judicial se ha cumplido muchas veces y seguirá realizán-

dose hasta el fin de los tiempos, y lo más grave es que, como si la Providencia quisiera advertirnos de nuestra debilidad y nuestra flaqueza, siempre son unas mismas las causas productoras de esos errores: el fanatismo religioso ó político, las pasiones lugareñas, el celo profesional, los falsos testimonios, los indicios engañosos y malamente apreciados, la falibilidad de todas las pruebas humanas (hasta las confesiones de los acusados) y las incapacidades de los juzgadores.

Entre estas causas hay una que siempre ha llamado mi atención de modo particular, porque, aparte de las observaciones ajenas, he podido observarla personal y directamente en mi ya larga vida forense. Y voy á hacer mérito de ella, porque quizá no deje de tener alguna relación con el, para mí evidente, error judicial de que están siendo víctimas los condenados del 13 de Noviembre de 1907. Me refiero al celo profesional: de él hablan, y señalan sus peligros, algunos profundos estudiosos y conocedores del corazón humano, entre ellos Goron, el autor contemporáneo de admirables estudios sobre policía y sociología criminal.

No siempre el oficio de juzgar sobre las acciones de los hombres está hecho para humanizar el corazón de los juzgadores. Si se producen ejemplares como el Presidente Magnaud, el Juez Seré de Rivières ó el Magistrado recientemente muerto en Londres, los cuales, haciendo humana y racional la jurisprudencia, han realzado el concepto de la justicia y adquirido ellos mismos el honroso epíteto de *buenos jueces*, verdad es también, por desgracia, que hay otros ejemplares, y no pocos, que hacen de la severidad un sistema, el cual los lleva inconscientemente á sancionar la iniquidad y la injusticia.

Suele suceder que el juez profesional llegue á fundir su criterio en el molde del falso concepto de que su misión no es otra que la de condenar, y entonces, en vez de penetrar en el santuario del juicio con la balanza nivelada en la mano, como era representada la justicia en el simbolismo mitológico, libre el ánimo de todo prejuicio y de toda prevención, y serena y reposada la conciencia, va á juzgar con la preocupación de que el acusado ha de ser responsable, de que es necesario hallar en él una buena presa de la vindicta social.

Esos tales tienen la falsa idea — y á ella acomodan con frecuencia sus procedimientos — de que la sociedad les ha conferido el mandato de proferir fallos condenatorios y que se da un paso errado cada vez que la necesidad impone una absolución, como si no fuera cierto que la justicia consiste en darle á cada uno lo suyo y que esa misma justicia impone el deber de no castigar sino delitos que aparezcan socialmente evidentes. Es un rasgo de la soberbia humana querer penetrar en todo caso en oscuridades que sólo son accesibles al entendimiento de Dios: de ahí un gran número de errores judiciales.

La misión de los jueces no es, no, decretar el derramamiento de sangre humana y repletar de hombres los establecimientos de castigo; ni el aprendizaje que se haga en las prácticas de las oficinas de juzgamiento ha de servirnos para ver un criminal en todo semejante que comparezca ante los jueces; mejor será utilizarla para conocer las debilidades humanas de todo género y adquirir un poco de benevolencia y amor al prójimo, sin lo cual no puede haber justicia.

¿Y qué decir si un juez, no ya por soberbia premeditada y consentida, pero imbuído en la convicción, tan fundada como se quiera, de las fuerzas superiores derivadas de su propio saber y su propia experiencia, y, por otra parte, dominado de aquel santo celo de penalidad, tuviera la flaqueza de prevenirse contra la defensa del acusado, si por acaso esa defensa, por cualesquiera motivos, se presentase seriamente y con alguna autoridad moral? Parece absurdo el supuesto, y sin embargo, casos se registran en los anales del mundo judicial. Se manifiestan de modo tan variado las pasiones humanas y somos tan pequeños y tan viles los hombres cuando ellas nos dominan!

No han sido fuera de propósito estas observaciones relativas al celo profesional de los juzgadores. Me resta anotar que ese celo tendiente á la identificación absurda de los papeles de juez y de verdugo está en relación directa de la inferioridad de la categoría del juzgador. A medida que es más alto el tribunal, hay mayores garantías de justicia, de que las pasiones y las aberraciones dejarán mejor libertad al juicio, de que las cuestiones se colocarán en puntos más altos y se verán con

mejor luz y sin sombras perturbadoras. Y eso es natural: arriba hay más ilustración, más imparcialidad, mejores capacidades; abajo están la rutina, el empirismo, las fórmulas, los argumentillos rabulescos, las pequñeces, las pasiones; abajo están el Consejo de Guerra de París y el Consejo de Guerra de Rennes, que condenan para que diz que se salve el honor del Ejército; arriba está la Corte de Casación, que ordena una primera vez la revisión del proceso y reconoce una segunda vez, de plano, la inocencia del prisionero de la Isla del Diablo, en nombre de los altos y superiores intereses de la justicia.

Pido perdón por estas disertaciones, pero las considero de alguna utilidad para quien, como el Tribunal á quien me dirijo, está en capacidad de apreciar las verdaderas causas del error judicial cuya enmienda vengo á pedir respetuosamente.

¿Son reparables los errores judiciales?

Siempre fue preocupación grave de sociólogos y legisladores la reparación de los yerros de la justicia humana cometidos en perjuicio de individuos acusados de delitos. Cuando la pena capital, de naturaleza irreparable, se ha aplicado con un criterio draconianamente severo, ha sucedido muchas veces que se supriman vidas de seres humanos inocentes: entonces ninguna reparación eficaz es posible; á lo sumo, pasados los años y por el esfuerzo de algún apasionado de la justicia, se obtiene la rehabilitación de la memoria del condenado, cuyo nombre, á veces, queda incluido en el martirologio de alguna religión ó de algún bando político, y aun suele obtenerse, si se aplicó la pena aberrante y anticuada de confiscación, que los bienes del condenado les sean devueltos á sus descendientes remotos.

En verdad que esto es muy poco, casi irrisorio, para satisfacer los altos fines de la justicia, y de ahí que en todos los pueblos cristianos y civilizados se haga hoy al Soberano depositario de la facultad de agraciar á los condenados á muerte, de conmutarles la pena convirtiéndola en una reparable; y de ahí también que la pena de muerte no se aplique hoy sino con suma parsimonia y en casos que no dejen lugar para sombras de duda.

Cuando se aplican penas remisibles, como el presidio, la reclusión ó la deportación, puede obtenerse la enmienda de un error; pero es necesario que la ley, la ley positiva, abra el camino, camino posible y no ilusorio, á la reparación.

Quiere esto decir que hay necesidad de una ley que permita al condenado inocente reivindicar su libertad y rehabilitar su honra. Esa ley es la que en todas partes establece y reglamenta el recurso supremo y extraordinario de *revisión* de los procesos criminales.

No estaría bien que se abriesen de par en par las puertas que dan entrada á ese extraordinario recurso, porque se abriría brecha á la autoridad, en todo caso respetable y necesaria para el orden social, de la cosa juzgada.

Pero tampoco será razonable que semejante supremo recurso de la inocencia condenada se haga ilusorio, porque entonces no se satisfacen los fines de la institución, que es, como los de todas las de carácter jurídico, poner en salvo el derecho.

En Francia, nación docente respecto de nosotros en achaques de instituciones jurídicas y aun en otras cosas menos serias, se ha llegado á una buena ley de revisión de los procesos criminales, la cual se propone la enmienda de los errores de la justicia. Establecidos ciertos hechos, puede allá el Presidente de la República — y eso que en Francia hay un Gobierno parlamentario — otorgar gracia á un condenado y disponer que cese la aplicación de la pena corporal. Después, si se demuestra la existencia de un *hecho nuevo*, importante á juicio de la Corte de Casación, que no se tomó en cuenta para dictar el fallo condenatorio, se decreta la revisión del proceso. Ahí está, entre otros casos recientes, el del farmacéuta Danval, agraciado por el Presidente Loubet, después de 25 años de presidio, y admitido á pedir, ya anciano decrepito, la revisión de su proceso.

Verdad es que en Francia suele quedar tiempo para hacer leyes que miran á verdaderos intereses públicos: si á los Congresos legislativos de esa nación concurren revoltosos adeptos del jacobinismo ó del moderno herveísmo, también concurre un Senador Bérenger, que le da su nombre, para inmortalizarlo, á su hermosa ley de perdón, y que ayuda poderosa-

mente á expedir la ley reparadora de los errores judiciales. (1)

Entre nosotros sí hay ley de revisión, que es hoy la Ley 105 de 1890; pero, desgraciadamente, es ineficaz para el mayor número de casos. Ya han pasado muchos años desde que esa ley está en vigencia, y seguro está que vosotros no tenéis noticia de la revisión de un solo proceso criminal.

Según el artículo 397 de dicha Ley 105 de 1890, hay lugar al recurso de revisión de una sentencia ejecutoriada: 1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por delito que no haya podido cometer sino una sola; 2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como responsable de homicidio de persona cuya existencia se acredite después de la condena, y 3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoriada.

Los dos primeros casos son posibles, pero muy improbables. Muy rara vez se repetirá el caso del señor de la Pivardiére, que dio ocasión á los luminosos y profundos estudios jurídicos del Canciller D'Aguesseau. El último caso sí es muy frecuente; casi se puede decir que los falsos testimonios, ayudados de un empirismo irracional consagrado por el sistema absurdo de la tarifa de pruebas, es la causa más fecunda de errores judiciales.

Pero, por desdicha, nuestra jurisprudencia, no sé en virtud de qué extraña aberración, les tiene abierto cierto camino de favor, ó de tolerancia al menos, á los perjuros. Se cometen con frecuencia y con cinismo escandalosos y alarmantes; se cotizan como mercancías comunes en ciertos lugares, á veces en los corredores mismos del Templo de la

(1) El notable jurista Henri Coulon, Presidente de la Liga para la Defensa de la Libertad individual, trabaja actualmente en el sentido de que se dé mayor amplitud á la ley francesa sobre revisión de los procesos criminales. Ha emprendido esa campaña con ocasión de un fallo dictado en el negocio de Luis Gauthier, que estuvo cuarenta años en el presidio, y proclama el principio de que "no hay prescripción para la inocencia."

Justicia; se exhiben con alarde repugnante en las audiencias públicas, delante de los jueces, las partes y el público, y se ponen en moda, pagados con dinero, y hasta con mercancía más vil, por cierto grupo de hombres perniciosos, para hacer tentativas de fraude al mismo Erario de la Nación.

Y, sin embargo, repasad las estadísticas judiciales ó averiguad en los establecimientos de castigo, y veréis cómo son pocos, muy pocos, los perjuros que han rendido cuenta de su infame delito. En cambio, nuestras cárceles viven atestadas de infelices de la clase humilde que causaron una herida leve ó hurtaron un pan. No exagero: cuando era niño todavía, vi condenar á un infeliz á cuatro años de presidio, porque, hambreado, se robó comestibles que valían *cinco centavos*. ¡Así es la justicia de los hombres!

¿Y será probable — ya que posible todo lo es — obtener la reparación de un error judicial mediante la comprobación, *después de la condena*, de un perjurio, y mediante la condenación del perjurio? Convengamos al menos en que, si el remedio es posible, es tan dilatado y tan difícil, que parece hecho para hacer la desesperación de un inocente condenado. Si las víctimas del veredicto del 13 de Noviembre de 1907 no tuvieran otra esperanza que la condenación de los dos desgraciados perjuros — una mujer y un hombre — que los han calumniado, muy mal traída y maltratada estaría la justicia á que ellos tienen derecho.

Pero no, señores Magistrados: el error judicial en que incurrió el Jurado que intervino en esta causa no está consumado; el veredicto inicuo (dejo en salvo la buena fe de los Jurados) del 13 de Noviembre, no tiene la fuerza de la ejecutoria, no es el veredicto de Pilatos, no es el caso de entregar la víctima al pueblo enfurecido y fanatizado. Todavía se pueden dejar oír los clamores de la justicia, y los que abogamos por ella esperamos fundadamente que el recurso que defendemos ante Jueces Superiores, se escuche y se decida de manera de restablecer el equilibrio que se ha roto, de reparar lo que, sin ninguna duda, calificamos de iniquidad.

Este recurso de que hablo es el de injusticia notoria.

Hoy está en vigencia en Colombia la Ley número 40 de 1907, la cual, en su artículo 163, dice lo siguiente:

“Las sentencias definitivas de los Jueces Superiores de Distrito Judicial se consultarán con el Tribunal Superior respectivo para que éste declare si el juicio adolece de nulidad, si el veredicto del Jurado es notoriamente injusto y si la ley penal ha sido rectamente aplicada.”

Claramente se establece en esta disposición el recurso de injusticia notoria contra los veredictos de los jurados, con la particularidad de que semejante recurso se ha de surtir de oficio, sin que sea necesario que lo interponga ninguna de las partes.

En los primeros tiempos de la institución del Jurado entre nosotros, los veredictos no estaban sujetos á recurso ninguno, á no ser el de nulidad del respectivo proceso. Se consideraba, tal vez teniendo en cuenta la naturaleza de la institución y las causas ó motivos que la justificaban, que los jueces de hecho ó de conciencia, como se les llama, deben ser omnipotentes y deben tener en sus fallos una jurisdicción de un solo grado, no sujeta á una revisión superior.

Pero la experiencia local, ayudada de experiencias y enseñanzas forasteras, convenció de que era un gran peligro para la justicia dejar en manos de los jurados aquel poder absoluto, aquella omnipotencia, aquella soberanía ilimitada; y entonces se estableció el recurso de injusticia notoria: declarada ésta por el juez ó tribunal de derecho, se reúne un nuevo jurado, que falla nuevamente, y el segundo fallo no está sujeto al mismo recurso.

No puede negarse que la reforma se encamina al fin de darle garantías de seguridad á la justicia. Verdad es que suelen hallarse conciencias rectas é ilustradas entre los jurados; pero á veces se da con algunas de esas conciencias que son turbias, oscuras, obtusas, obcegadas ó demasiado débiles. Un comerciante de Bogotá decía una vez: “Yo condeno siempre para que los defensores borren mi nombre en los sorteos y no me hagan perder tiempo.” Y otro decía: “Yo no absuelvo jamás á ningún acusado de delito contra la propiedad.” Egoísmo refinado del primero y torpeza suprema del segundo; y por ese tenor suele haber criterios entre los hombres.

El recurso de injusticia notoria fue en su origen no más que contra los veredictos condenatorios: siempre fue principio de legislación penal defender por todos los medios la inocencia de los individuos contra los atentados ó los errores de la autoridad pública. Pero entre nosotros se ha establecido, desde hace algunos años, que también tiene cabida ese recurso contra los veredictos absolutorios, y no son pocos los casos en que se ha hecho efectivo contra ellos.

De todos modos, sea lo que fuere lo que disponga la ley, que todos respetamos, conviene hacer notar que la filosofía jurídica autoriza más la declaración de notoriamente injusto de un veredicto condenatorio que la de un veredicto absolutorio. En consecuencia, no sería de razón que se exigiese más para reparar una condenación injusta que para deshacer una absolución á que pueda ponerse igual tacha.

Repárese que la ley no les pone pauta ninguna á los jueces de derecho para declarar la injusticia notoria; no les señala tarifa alguna, deja el problema al juicio del juzgador. Si se duda de esto, véase el artículo 50 de la Ley 169 de 1896, que está vigente, el cual empieza así: "Si á juicio del Juez las resoluciones del Jurado..." El juez de derecho — digamos el Tribunal — queda, pues, con una especie de soberanía que lo asimila á juez de hecho; no queda, para ese efecto, envuelto en la red de la tarifa, la socorrida tarifa de las pruebas: puede apreciar éstas soberanamente. Lo que importa es que use de esa facultad parsimoniosa y racionalmente, que no incurra en abusos, que no pase los lindes debidos, en una palabra, que sea justo.

La Corte de Casación había tropezado con el inconveniente de la definición de la injusticia notoria contenida en el ordinal 2.º del artículo 3.º de la Ley 169 de 1896, y ella misma, con sabiduría y espíritu justiciero, que no se puede dejar de aplaudir, promovió la respectiva reforma, que está consignada hoy en el ordinal 2.º del artículo 154 de la Ley 40 de 1907.

Es que la Corte había observado que era ilusorio el recurso de casación fundado en injusticia notoria, tal como ésta se definía en la primera de las leyes citadas, y por eso se propu-

so obtener una reforma que permitiese la eficacia de dicho recurso. Conozco íntimamente la historia de la expedición del artículo 154 de la Ley 40 de 1907, y eso me autoriza á las afirmaciones que dejo consignadas.

Por lo demás, debe tenerse presente que hay alguna diferencia, y muy sustancial, entre la Corte de Casación y un Tribunal de segunda instancia, y no ha de olvidarse que, según queda anotado, el Tribunal puede declarar la injusticia notoria siempre que, según su propio juicio, adolezca de ella el veredicto del Jurado.

De todo esto resulta lo siguiente: si, estudiado por vosotros, atenta y cuidadosamente, este proceso, hallareis que es injusta la condenación de los Sres. Mejía, Restrepo y Anzola, porque fuere evidente para vuestras conciencias la inocencia de los acusados, entonces tenéis plena potestad para declarar la injusticia notoria del veredicto, y es vuestro deber declararla.

Y es claro que para formar vuestro juicio no podéis disponer de otros elementos probatorios que aquellos que se han acopiado en el proceso. Juzgo que los señores Jurados no dispondrían de otros extraños, y, para juzgarlo así, me fundo, primero que en todo, en la honradez que yo, el primero, reconozco en los señores que compusieron el Jurado.

Pruebas secretas no hubo, no podía ni debía haber. No estamos tan atrasados ni tan corrompidos que ignoremos la verdad elemental de que la publicidad de la acusación, de la defensa y del juicio es garantía indispensable de la justicia; ni puede concebirse que, en estos tiempos avanzados de civilización cristiana, queramos resucitar aquellos tribunales sombríos y tenebrosos que buscaban la luz de la justicia en las tinieblas del secreto.

Digo esto, señores Magistrados, para que sirva como de protesta contra ciertas voceillas extraprocesales procedentes de la reducida y desautorizada camarilla que en los pasillos de San Francisco le hace ambiente á la causa del Sr. Félix Chacra, y lo digo también para defender el honor de los caballeros que fueron Jueces de hecho en esta causa, que es el honor de la magistratura colombiana.

La defensa sostiene, y lo sostiene con honradez y sinceridad absolutas, que el Jurado incurrió en un error; pero no sostiene, ni podría sostenerlo sin caer en pecado de malevolencia, que ese Jurado incurriera en faltas graves, como sería la de apelar á informaciones secretas que la defensa no hubiera podido discutir y combatir. Nosotros sabemos bien, y lo decimos con complacencia, que los señores Jurados no cometieron, en forma ninguna, el feo pecado de prevaricación.

Si pruebas é informaciones secretas hubiera habido, seguro está que nosotros los defensores lo gritaríamos muy altamente al Tribunal Superior, y eso sólo le daría una fuerza moral irresistible á nuestra causa.

Además, esas pruebas secretas son siempre sospechosas por su misma naturaleza. ¿Quién olvidará la comunicación secreta de aquellos famosos documentos que se hicieron tener en cuenta al Consejo de Guerra de París que condenó como traidor al Capitán Dreyfus? Recuérdese cómo el principal de esos documentos no era otra cosa que una falsificación, con fines calumniadores, hecha por el Coronel Henry, el suicida.

De todo esto deduzco, pues, que no es posible juzgar esta causa con otros elementos probatorios que los que están recogidos en el expediente, y que, si esos elementos pueden llevar, como no dudo que llevarán á vuestras conciencias la convicción de que los condenados del 13 de Noviembre de 1907 son inocentes, es vuestro deber declarar la injusticia notoria del veredicto.

Y no hay por qué no cumpláis ese deber con satisfacción, si ayuda, como ha de ayudar, la benevolencia compatible con la justicia, y libres como estáis de ciertas preocupaciones que pudieran fundarse en motivos desechables.

Hechas estas observaciones, es procedente entrar en el estudio del proceso y decir, dando la razón, que el veredicto del Jurado es injusto. (1)

(1) A última hora, ya escrito este alegato, he visto en el proceso un papel que dice: "Documentos suministrados por Celso Melo al Jurado." No hay más documento que un croquis que probablemente dibujaría Celso Melo. ¿Cuándo, dónde y con qué título le presentó documentos el joven Melo al Jurado que intervino en esta causa? Ese testigo estuvo

Los hechos inculcados á los Sres. Restrepo, Mejía y Anzola se resumen en el siguiente cuestionario que el señor Juez de la causa propuso al Jurado:

“¿El acusado... es responsable de haberse sustraído del almacén del Sr. Félix María Chacra, situado en la población de La Palma, un baúl que contenía billetes del Banco Nacional por una suma no menor de ciento cincuenta mil pesos, joyas y monedas de distintos países, cuyo valor no se determinó, billetes y objetos que se apropió junto con sus compañeros, empleando para la sustracción del baúl y de lo que éste contenía, fuerza y violencia que fue hecha á los candados del almacén y á las cerraduras del baúl; hecho ocurrido en la noche del día veintiséis de Julio de mil novecientos seis?”

Y el Jurado respondió: “Sí es responsable; pero el Jurado estima el valor de lo robado en ciento cuarenta mil pesos papel moneda.” Y el señor Juez de derecho, en su sentencia de 16 de Noviembre de 1907, de que hemos apelado los defensores y los acusados, condenó á cada uno de éstos á la pena de *nueve años y tres meses de presidio*.

Pedidle unos pocos momentos á la meditación, y veréis si será grave que un hombre sufra semejante pena por un delito que no ha cometido: grave para él, y grave, quizá más, para quien, aunque sin malicia, impuso la condenación.

El veredicto es injusto, porque en el proceso no hay cuerpo del delito y no hay prueba de que los acusados sean responsables. Es algo más: es que las pruebas que hay, ó que se llaman tales, son falsas, su falsedad salta á los ojos, es evidente

presente en una de las audiencias públicas, fue interrogado é incurrió en muchas contradicciones. La defensa no sabe que él hubiera tenido comunicaciones secretas con el Jurado, ni puede creer que las tuviera, porque eso sería reprobado y contrario á la publicidad, que debe ser garantía indispensable en los juicios criminales. No se comprende que haya podido decir la verdad en secreto el que no fue capaz de decirla en público. Conviene recordar un incidente importante: poco antes de presentarse Melo á la audiencia, manifestó el abogado del acusador que *quizá* — no lo afirmó con certeza — otros parientes próximos de Melo habían presenciado lo mismo que éste declaraba. Interrogado Melo sobre el particular, manifestó que aquello no era exacto.

para todo entendimiento desprevenido, y, lejos de ser inculpativas para los procesados, lo son, y muy gravemente, para los testigos acusadores y sus probables instigadores.

Mucho se ha discutido sobre lo que constituye la noción de *cuerpo del delito*. “El cuerpo del delito — dijo D’Aguesseau — no es otra cosa que el delito mismo, cuya existencia estuviere establecida por el testimonio de testigos dignos de fe, concordes entre sí, que persisten en sus deposiciones y que afirman á la justicia que se ha cometido un crimen.”

Quizá tenga razón Ortolán cuando, refiriéndose á esta definición del afamado Canciller, observa lo siguiente: “Pido perdón, menos á la memoria del ilustre magistrado que á los criminalistas que después han hecho un uso tradicional de esa cita; pero no debe verse en eso más que una amplificación oratoria, hecha para las necesidades de la causa que se sostenía. Eso no es en manera alguna la definición del cuerpo del delito.” Es cosa sabida que el concepto de D’Aguesseau fue consignado en un alegato presentado en el negocio celeberrimo del Sr. de la Pivardière.

El mismo Ortolán define así el cuerpo del delito: “El conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el delito.”

El mismo autor hace las siguientes explicaciones:

“La palabra cuerpo envuelve la idea de una sustancia ú objeto físico, de un todo formado por la reunión de diversas partes materiales enlazadas entre sí más ó menos estrechamente. Así sucede con el cuerpo del delito. Del mismo modo que no hay hombre sin los dos elementos, físico y moral, así también no hay delito sin elementos físicos y sin elementos morales. Los primeros *en todo su conjunto* es lo que se llama cuerpo de delito.

“Todo delito, aun aquellos cuya acción es la más fugitiva, como por ejemplo, las injurias verbales ó los alborotos nocturnos, y hasta los que consisten en una omisión, como el no poner luz en el sitio en donde se hallan hacinados escombros ú otros materiales que puedan ofrecer peligro en la vía pública... todos tienen, por lo menos en el momento en que se cometen, elementos físicos ó cuerpos de delito.

“ Después de cometido el delito, el cuerpo comienza, por decirlo así, á disolverse, y no quedan más que fracciones de él, más que vestigios más ó menos importantes. Esos vestigios son más ó menos significativos, y más ó menos comprobantes de la existencia del delito.

“ Algunas veces, por una figura del lenguaje, tomando la parte por el todo, se les llama también cuerpo del delito; pero no son su todo, no son más que partes.” (Tratado de Derecho Penal).

Tomo estos conceptos, que considero científicos, como base de mis razonamientos posteriores.

Tratándose de un robo, el cuerpo del delito debe estar constituido por los siguientes elementos: 1.º Preexistencia de la cosa robada, y que ésta sea la propiedad de un tercero. 2.º Falta subsiguiente de la misma cosa, y 3.º Sustracción de ella con fuerza ó violencia ejercida sobre las personas ó las cosas.

Los dos primeros elementos están ligados tan íntimamente, que el último es inconcebible sin la existencia del otro.

Según resulta de la declaración del Jurado, en la noche del 26 de Julio de 1906 le robaron á Félix Chacra, en su almacén de la población de La Palma, con fuerza sobre las cosas, un valor de ciento cuarenta mil pesos en papel moneda.

Quiere esto decir que el Jurado reconoce que en el proceso consta la concurrencia de los referidos elementos constitutivos de un robo de la cuantía expresada. Es pertinente, pues, la averiguación relativa á la realidad de tales elementos.

Que hubo fuerza y violencia ejercida sobre las cosas, no puede remitirse á duda: eso consta de la observación de varios testigos, que en ese punto no han mentido, de las huellas materiales que produjo aquella violencia; y consta también de una inspección ocular practicada con auxilio de peritos. En la mañana del 27 de Julio aparecieron rotos los candados del almacén de Chacra, y apareció roto también, y colocado á alguna distancia del almacén, un baúl que pertenecía al mismo Chacra.

Podrá decirse, por tanto, que tenemos la prueba — prueba plena y completa — de la existencia de uno de los elementos

materiales que pueden constituir, *no que siempre constituye*, el cuerpo del delito de robo.

Es necesario fijar bien el sentido de las cosas, y más en esta causa en que da la desgracia de tropezar con testimonios falsos y se hace preciso apelar á las pruebas reales, menos engañosas. La violencia sobre las personas ó las cosas es elemento indispensable para la existencia del delito específico de robo; pero no es ese el único, ni el principal siquiera, de los elementos materiales que forman el cuerpo de aquel delito. Con toda propiedad podemos decir esto: no hay robo sin violencia; pero no toda violencia es acusadora de robo. Entre los dos términos ó nociones hay la relación del género á la especie: la noción de violencia es más extensa, según se dice en lenguaje de filosofía, y es más comprensiva, esto es, tiene más notas características, la noción de robo.

Y estas cosas son claras; están al alcance de los entendimientos más limitados. Cualquiera entiende, en efecto, que se pueden hallar huellas materiales de violencia sobre una cosa — una puerta, un baúl, una caja fuerte, un edificio, etc. etc. — sin que haya habido un robo punible. Esa violencia puede explicarse en muchos casos por otras causas, inclusive una simulación de robo encaminada á la obtención de fines en todo caso criminales.

La defensa no se atreve á afirmar rotundamente que haya sido simulado el robo sobre que se discute en esta causa, porque no tiene pruebas directas, siempre muy difíciles, que autorizaran semejante afirmación; pero no se puede desconocer que hay un sinnúmero de circunstancias, concordantes unas con otras, según se irá viendo en este estudio, que autorizan una fundada sospecha.

Lo que importa, por ahora, es consignar que las violencias cuyas huellas fueron observadas en las puertas del almacén de Chacra y en el baúl que apareció cerca de la iglesia de la población de La Palma, no constituyen, por sí solas, el cuerpo del delito de robo que se ha investigado. Serían, á lo más, uno de los elementos materiales constitutivos de ese delito, pero jamás, como lo explica Ortolán, la parte debe confundirse con el todo. Esta es verdad de orden metafísico, y verdad evidente,

y corolario de ella es que una misma cosa puede contribuir á la formación de todos ó entes distintos.

El que es elemento principal del delito de robo, como de su congénere el de hurto, es el de la preexistencia y falta subsiguiente de la cosa que se supone robada.

El Sr. Chacra, al denunciar el robo de que se dice víctima, estimó la cuantía de él en doscientos mil pesos ó más. Lo robado, según el denunciante, que después ha sido acusador particular, fueron dinero y joyas.

Si nos atenemos á la declaración del Jurado, la cuantía del robo fue de ciento cuarenta mil pesos en papel moneda, entre dinero y joyas. Lo que significa que el Jurado admite que hay prueba de que eso valía lo que le fue sustraído al Sr. Chacra. Vamos á ver si esa prueba existe en realidad, porque vale la pena averiguarlo: no se echa la infamia sobre tres hombres limpios, y se les manda al presidio por nueve años, así no más que con cálculos alegres, pero sin base segura. Dicen los maestros, aun los más severos, que no se debe condenar á nadie sin que se le convenza con una plena prueba.

El Jurado, y con él el señor Juez de la causa, dan por cierto esto: que en la noche del 26 de Julio de 1906, ó siquiera en la tarde, ó en el día al menos, el Sr. Félix María Chacra tenía en su baúl, que estaba en su almacén de La Palma, billetes del Estado (papel moneda) y joyas que valían ciento cuarenta mil pesos, y que esos valores faltaron del lugar en que se hallaban, porque los sustrajeron los acusados.

Y esto, cómo se prueba? En primer lugar, con el testimonio del mismo Sr. Chacra; pero bueno es que consten los siguientes reparos que á ese testimonio se pueden oponer:

1.º El testimonio es singular, y, si al sistema de la tarifa, tan feliz y tan socorrido en esta causa, hemos de atenernos, es preciso concluir que ese testimonio no constituye una prueba;

2.º Pero si fuera digno de fe, sería preciso, so pena de incurrir en contradicción, dársela entera y completa; no se justificaría creerle á Chacra sólo en parte, y reconocer implícitamente que ha mentado en otra parte. Si dijo la verdad, el robo valía más de ciento cuarenta mil pesos; si mintió, elevándolo á doscientos mil ó más, no se ve por qué el límite de la mentira empezaba en la cifra que tuvo á bien señalar el Jurado;

3.º Aunque es verdad que una ley positiva, cuyo fundamento no importa discutir, le da valor al testimonio del denunciante para el efecto de la prueba relativa á la preexistencia de las cosas hurtadas ó robadas, es cierto también que el Sr. Chacra tiene en este negocio una calidad algo más importante que la de simple denunciador del supuesto delito; él ha asumido la calidad insólita de acusador, y se ha hecho parte en la causa y ha mostrado una pasión que raya en ferocidad contra los acusados. No es posible que semejante testigo sea imparcial;

4.º El Sr. Chacra, por más que haya podido el esfuerzo de ciertos encantados talismanes, no se presenta sin antecedentes, no muy claros y muy limpios, en esta causa. En una pieza de defensa que vosotros tenéis á la vista se dice una palabra de esos antecedentes. Ya lo dijo Cicerón: "Al que haya mentido una vez, no se le puede creer aunque jure por todos los dioses del Olimpo";

5.º Había un medio, que era el más natural, el más sencillo y el más claro, para que el Sr. Chacra comprobase, sin que quedasen dudas, la efectividad y la cuantía del robo supuesto, ó para que, á falta suya, lo comprobasen las autoridades que han intervenido en el negocio, algunas de las cuales no han podido disimular bien cierta prevención — digamos más bien preocupación — contra los acusados. El medio era exhibir los libros que, so pena de estar violando un mandato legal, debía llevar, en su calidad de comerciante, el Sr. Chacra. Ya que no en un Diario ó un Mayor, por lo menos en un libro auxiliar — el de Caja, ó el de Entradas y Salidas, si su contabilidad era muy rudimentaria — debía constar la existencia de aquel montón de billetes y de aquellas valiosas joyas. . . . Pero no: aunque se hicieron esfuerzos inauditos por probar con testimonios vagos é inútiles la susodicha preexistencia, á nadie se ocurrió acudir á la única prueba eficaz. ¿No es eso sospechoso? ¿No sería porque la tal prueba no existía ó era contra-productente?

Declaro, de paso, para precaver á mis clientes contra peligros que no puedo menos de temer, que si la referida prueba se exhibiese por acaso en lo futuro, yo no podría dejar de mirarla como sospechosa; y

6.º Es contrario á toda verosimilitud que el Sr. Chacra tuviera en su almacén y en el baúl que apareció roto, en la noche del 26 de Julio de 1906, la relativamente muy considerable cantidad de dinero que él dice le fue robada. Sorprende, en efecto, que en población como La Palma, y en el almacén de comerciante que, por lo visto, no alcanzaba siquiera á las proporciones de llevar contabilidad de sus negocios, hubiera de una vez una cantidad de dinero de más de cien mil pesos; y sorprende también que semejante valor se dejara sin seguridad suficiente en lugar en que, pocos días antes, había ocurrido algún otro robo que no podía menos de tener advertidos y alarmados á los propietarios.

Es preciso convenir, pues, en que el testimonio del Sr. Chacra no se puede estimar como prueba del elemento de la preexistencia de las cosas que se dicen robadas.

En segundo lugar, se han invocado como pruebas demostrativas de dicho elemento los testimonios de los Sres. Eurípides Melo y Roberto Anzola; pero es la verdad que las declaraciones de estos señores á lo sumo podrían constituir un leve indicio de que había dinero, no en cantidad determinada, en el almacén del Sr. Chacra, en la noche del 26 de Julio de 1906, y en ningún caso resultaría de ellas, sumadas con el testimonio del mismo Chacra, una prueba completa del referido elemento material del cuerpo del delito de robo.

En materia tan delicada como ésta, y para efectos tan graves como los que se han producido, los testimonios deben ser claros, precisos y concordantes. Sería necesario que los Sres. Anzola y Melo hubieran dicho que vieron el dinero y las joyas cuando el Sr. Chacra cerró su almacén en la tarde del 26 de Julio — y aun así no se conjuraría el peligro de la simulación — ó que por lo menos los vieron en el curso de ese mismo día 26. Si así hubieran declarado, tendríamos que reconocer alguna seriedad en la prueba del hecho de que se trata.

Pero los testigos declaran con mucha vaguedad que Félix Chacra recibía en ocasiones sumas de dinero, por ventas de artículos de su comercio, por remesas de café y por otras causas semejantes, y que ellos veían ese dinero en la tienda del mismo Chacra.

Un testimonio semejante podría rendirse respecto de la existencia de valores en el almacén de todo comerciante, porque es ordinario y natural que por sus mostradores pasen con frecuencia sumas de dinero. Pero entre eso y que en determinado día haya en determinado lugar una determinada suma de dinero, hay una gran diferencia.

Para declarar que el Sr. Chacra recibía valores y los tenía en su almacén, se habrían podido encontrar otros muchos testigos en la población de La Palma, que habrían podido declarar como los Sres. Melo y Anzola, sin faltar á la verdad: para probar que el mismo Chacra tenía en su baúl, al tiempo de cerrar su almacén y ausentarse de la cabecera del lugar, una suma de dinero y joyas de un valor redondo de ciento cuarenta mil pesos, se necesitaban testigos presenciales á quienes Chacra les mostrase su baúl abierto el día 26 de Julio para que se enterasen de su contenido: esos testigos no son los Sres. Melo y Anzola, ni se les ve en ninguna parte del proceso.

Es forzoso, por tanto, concluir que no está probado el elemento de la preexistencia de los valores que el Jurado afirma le fueron robados al Sr. Félix Chacra, y, por consiguiente, no hay en esta causa lo que se llama cuerpo del delito.

Sin esto, no se podía dictar un veredicto condenatorio que no fuera notoriamente injusto, ni se podía siquiera decretar un enjuiciamiento. Parece que así lo entendió el señor Juez de la causa, si se juzga por algunas frases reticentes de su auto de proceder; pero al fin tuvo más fuerza la predisposición que inclina á ver delitos en todo proceso.

Vosotros diréis si será posible, dados los demás hechos gravísimos que hay en esta causa, de los cuales se hablará más adelante, que se mantenga firme, refrendado por el Tribunal Superior, el veredicto del 13 de Noviembre de 1907.

Seguramente nadie iría á apelar, para cohonestar el veredicto que se impugna, al argumento de que los peritos que se nombraron en la causa — no en el sumario — para valuar los perjuicios causados por el supuesto delito, valuaron esos perjuicios en la cantidad de ciento cuarenta mil pesos.

Ese argumento no valdría nada: 1.º Porque, como vosotros sabéis, la prueba pericial no es plena por su naturaleza;

2.º Porque, como es notorio, los referidos peritos no tienen la función de declarar ó conceptuar sobre si se ha cometido ó no el respectivo delito; es obvio que su concepto se funda en la hipótesis de que el delito se haya realizado, dejando la declaración sobre este grave punto al cuidado de la autoridad competente; y 3.º Porque, según podréis observarlo, los peritos que intervinieron en esta causa — los Dres. Adolfo León Gómez y Arturo Pardo Morales, hombres honrados y de competencia,— se cuidaron bien de emitir concepto ninguno sobre la realidad del delito.

El señor Juez de la causa, lo mismo en el auto de proceder que en la sentencia definitiva, reconoce expresamente que "*es verdad que la suma fija de la pérdida no quedó determinada,*" y, sin embargo, en vez de sacar la conclusión que imponía la lógica jurídica, de la inexistencia ó falta de prueba del cuerpo del delito, lo cual imponía la necesidad de un sobreseimiento, cuanto más la de una absolución, razonó de manera de dar por establecido dicho cuerpo del delito. Parece que también el señor Juez ha padecido obcecación en esta causa.

No sé si esas perturbaciones del criterio se deban á los testimonios acusadores que hay contra los acusados, de los cuales se hablará en otro lugar, y si el juicio se ha formado teniendo en cuenta que hubo violencia y que son conocidos los autores de ella, lo cual autoriza para suponer y dar por existentes todos los elementos del robo, dándole proporciones arbitrarias.

Si eso fuere, me apresuro á rectificar el concepto: admito, pero nada más que hipotéticamente, que no fuesen falsos los testimonios de Dorotea Anzola y Celso Melo, los cuales dicen haber visto que los acusados violentaron el almacén de Chacra y sustrajeron de allí el baúl en donde se dice que estaban las cosas robadas. ¿Eso probaría la existencia de un robo de valor de ciento cuarenta mil pesos? De ninguna manera: el hecho aseverado por aquellos testigos calumniadores es muy diverso del hecho cuya realidad sería precisa para que estuviese constituida la entidad del robo declarado por los señores Jurados y el señor Juez de la causa.

Vuelvo á admitir — y créase que me repugna la concesión, porque mi espíritu se resiste á ella, aun para las necesidades del razonamiento — que sí hubieran dicho la verdad el testigo Celso Melo y la testigo Dorotea Anzola. ¿Qué tendríamos entonces? Pues tendríamos á los acusados responsables de violencias en el almacén de Chacra, y responsables de la sustracción de un baúl, y responsables de la rotura de ese baúl y de su esculcamiento, si todo eso alcanzaron á ver los ojos de ave nocturna de aquellos testigos semi-brujos, cuasi-duendes; pero no tendríamos en ningún caso la existencia de un robo de valor de ciento cuarenta mil pesos, que es lo declarado por los jueces de hecho y que es el punto que está en discusión. A eso no puede llegarse sino con razonamientos imaginativos y arbitrarios.

Todo esto me autoriza, señores Magistrados, para concluir que en esta causa hay ausencia del cuerpo del delito que fue materia de la investigación, porque falta uno de los elementos materiales componentes de ese cuerpo de delito, aunque concurrieran todos los demás. Invocando otra vez la sabia explicación del autor Ortolán, repito que no puede darse por establecida la realidad de un todo con la mera existencia de una de las partes que puedan formarlo.

Si esto es así, el veredicto del Jurado es contrario á la evidencia, porque lo es dar por establecida la realidad de lo que no existe. Por consiguiente, hay lugar para que, procediendo con absoluto rigor jurídico, se declare notoriamente injusto aquel veredicto. Os pido con respeto que así lo hagáis.

Quizá no fuera tan profunda mi convicción respecto de la tesis precedente, si ella no estuviera enlazada con otros hechos, de que voy á hablar en seguida, que no dejan duda de la inocencia de los acusados, y que demuestran, al menos á todo espíritu imparcial y desprevenido, que este proceso no es otra cosa que una trama infernal, en que la calumnia, la mentira, el perjurio y la difamación se han puesto al servicio de la más infame iniquidad.

Tiene esta causa la particularidad de que las pruebas acusadoras se prepararon con tales caracteres de inverosimilitud, ó

más bien de falsedad, que ellas mismas constituyen la demostración más palmaria de la inocencia de los acusados. Si esas pruebas se examinan con criterio de racional, no con criterio de animal, salta á los ojos que, por lo mismo que se modelaron torpemente en la tarifa legal, son falsas, y son el argumento más poderoso — porque hay otros — de la inocencia de los tres caballeros — así los llamo sin escrúpulo — á quienes se ha querido perder.

El Dr. José Vicente Concha, mi respetable compañero en la defensa, cuya probidad y cuyos talentos nadie discute, porque están consagrados, me decía desde la primera lectura del proceso: "La defensa de estos señores la hacen los testigos Dorotea Anzola y Celso Melo; no se necesita sino sentido común para ver, porque el caso es de ver, que esos testigos mienten, dicen cosas imposibles, y siempre fue verdad por nadie contradicha que los hechos que caen bajo el dominio de los sentidos dicen más verdad que todos los testigos perjuros."

Ahí tiene el señor Juez de la causa la explicación del hecho, que él parece extrañar, de que la defensa no se hubiera dado á la tarea de tachar, sirviéndose de los formularios acostumbrados, á los testigos Anzola y Melo. La defensa, que ha querido ser seria y honrada, estimó y sigue estimando que el mejor medio de tachar un testigo es mostrarle al Juez con el dedo, cuando eso es posible, que el testigo ha mentado; siempre es mejor y más claro estudiar el problema objetivo que el problema subjetivo: si el testimonio da señales claras y manifiestas de su falsedad, eso importa más que todas las tachas que se puedan oponer al testigo. Así lo entienden aun los espíritus más devotos del sistema de la tarifa legal de pruebas.

Toda esta causa descansa sobre los testimonios de Dorotea Anzola y Celso Melo, la primera mujer soltera, á quien, hasta el día de la audiencia pública, se pintó con caracteres de la mayor honorabilidad, aunque ese día fue necesario reconocer que era mujer caída, y el segundo, varón menor de edad, estudiante de un colegio respetable de esta ciudad, el cual empieza su carrera con el triste papel que en este proceso se le ha asignado. Esos dos testigos han dicho que vieron á los acu-

sados cometiendo el robo á la una de la mañana del 27 de Julio de 1906.

A primera vista, la prueba es abrumadora, indiscutible; y aun pudiera parecer osadía que la defensa se le enfrente á un cargo de esa naturaleza. Pero el lado flaco de la acusación está precisamente en la aparente bondad de su prueba. Es ésta tan buena, tan completa, que, por más que parezca una paradoja, es necesario decir que ella no sirve de nada, y que, á fuerza de ser preparada tan cuidadosamente, lo que se ha hecho es preconstituír la defensa de los mismos acusados.

Es cierto que un artículo del Código Judicial enseña que dos testigos hacen plena prueba, y eso repetía, sin dar señales de entenderlo á derechas, un joven aprendiz á quien ocasionalmente tocó llevar la voz del Ministerio Público en esta causa. Pero también es cierto, y es el *crístus* en la ciencia de las pruebas judiciales, que tanto se ayuda de la lógica y del sentido común, que los testimonios no se cuentan sino que se pesan y se miden; y es cierto también que no valen los testimonios como elemento probatorio, sea cual fuere su pluralidad, si son contradictorios en sí mismos ó unos con los otros; y es verdad que las declaraciones de testigos no valen nada cuando son contrarias á la realidad de los hechos, y, en una palabra, es elemental que las atestaciones mentirosas y perjuras, si para algo sirven, es para darle verosimilitud á lo contrario de lo que con ellas se pretende comprobar. Todas estas cosas caben también en el sistema de la tarifa de pruebas; son principios reconocidos en nuestras leyes positivas: si nuestro criterio es tal que no consideremos aceptable lo que no esté enseñado en el Código Judicial (ése no es el mío), aceptemos lo dicho, que sí está consagrado en aquel Código.

El 31 de Julio de 1906, pocos días después de iniciada la investigación sumaria, se recibió declaración, bajo juramento, según dice la respectiva diligencia, á Dorotea Anzola, la cual dijo esto: "*Estuve leyendo en la sala de mi casa hasta las once pasaditas* (se refiere á la noche en que se verificó el supuesto robo), *hora en que me acosté; sentí el reloj á las doce; pero á la media ya no lo sentí, PUES ESTABA PROFUNDAMENTE DORMIDA.*"

Como se ha dicho ya, "las palabras de la declarante no pueden ser más claras, precisas y razonadas." Si dijo la verdad, como yo creo que la dijo en ese primer testimonio, hay que advertir que ella no vio nada del robo sobre que se la interrogaba, el cual se ha dicho que se verificó á la una de la mañana; que estuvo leyendo en la sala de su casa hasta un poco pasadas las once; que no se asomó á su balcón á atrapar tramas criminales que se estuviesen haciendo al alcance de sus oídos; que se acostó al suspender su lectura; que, yá en el lecho, sintió que el reloj daba las doce, y que, antes de las doce y media, estaba *profundamente dormida* y en incapacidad de ver ni oír nada.

Algún tiempo después, la misma testigo aparece acusando á los Sres. Restrepo, Mejía y Anzola; declarando perentoriamente que los oyó proyectar el delito y que los vio ejecutarlo. La contradicción de los dos testimonios no puede ser más evidente.

Y entonces yo puedo decir sin osadía: ó la testigo mintió la primera vez ó mintió la segunda, y en cualquiera de los dos casos incurrió en perjurio que aparece evidente en el proceso. Un testigo que se contradice, que se perjura, no merece ninguna fe: si se deseara, para autorizar este principio, un texto legal, ahí está el artículo 1679 del Código Judicial, el cual es sobradamente claro.

¿Y cómo es posible, señores Magistrados, que se tome como base de una condenación á pena corporal grave el dicho de un testigo perjuro? Suprimid el testimonio acusador de Dorothea Anzola, y yá veréis cómo queda bamboleando este edificio de crimen que ha levantado el Sr. Chacra.

Pero se ha dicho — lo dicen la misma testigo y otros que no debieran decirlo — que la primera declaración, la del 31 de Julio, fue rendida sin que se cumpliese la formalidad de recibirle juramento á la declarante. Como si eso pudiera coonestar la falsedad flamante de la Srita. Anzola!

No puede negarse que tienen cierta razón los que creen que las fórmulas judiciales suelen ser estimulantes de atentados contra la verdad y contra la justicia. Es lastimoso, por no decir algo más duro, que se hubiesen hecho ciertos esfuerzos

para demostrar que en realidad al Alcalde de La Palma se le olvidó recibirle juramento á la Srita. Anzola. Si es cierto que hubo tal olvido, por lo menos se ve uno obligado á consignar que la malicia de aquella señorita alcanzaba á hacerle entender la máxima profundamente inmoral de que es lícito mentirle á la justicia cuando nuestro testimonio no lleva el sello de las formas de un juramento. Cuidado que no vamos á legitimar semejante moral acomodaticia!

Una persona que miente, con juramento ó sin él, delante de los tribunales ó fuera de ellos, pierde el derecho á ser creída por sus semejantes; y un testigo que una vez ha engañado á la justicia, se hace indigno de todo crédito ante ella. Dorotea Anzola ha mentido en esta causa, una vez por lo menos; luego su testimonio no merece ninguna fe.

Debe tenerse por cierto que el testimonio del 31 de Julio fue rendido bajo juramento, porque eso dice la respectiva diligencia, que es un documento auténtico, que da fe pública y que tiene el valor de una plena prueba.

Pero admítase que las cosas sucedieran como, para lavar un pecado gravísimo, ó más bien para preparar la comisión de otro más grave todavía, se ha dicho que pasaron. Pues así y todo, no estaría libre Dorotea Anzola de la tacha de perjurá, siquiera se saquen las cosas del terreno de la moral pura y se coloquen en el terreno del derecho positivo.

Efectivamente, hojeando el Código Penal, da uno con el Capítulo 12.º, del Título 7.º, del Libro 2.º, el cual lleva este mote: "*Testigos falsos: perjuros.*" Entre otros que le serían aplicables á la Srita. Anzola, está el artículo 412, de dicho Capítulo, que dice así: "Los que, siendo preguntados legalmente *sin juramento*, en algún acto oficial, por autoridad legítima, faltaren á la verdad, fuera de los casos en que no están obligados á declarar contra sí ó contra las personas, serán apercibidos, y arrestados por uno á dos meses, siempre que el hecho no tenga señalada otra pena."

Luego, por más que se admitieran las explicaciones inadmisibles que se ha pretendido dar para purificar la conducta de la testigo acusadora, sería forzoso en todo caso reconocer que á esa pobre mujer no le alcanzaron sus habilidades para

cometer un perjurio que no cayera en los dominios del Código Penal.

Desde el 31 de Julio, fecha en que Dorotea Anzola rindió su primer testimonio, la instrucción sumaria anduvo en investigaciones inútiles. Pero el 2 de Octubre, es decir, más de dos meses después del robo supuesto, aparece la misma Dorotea Anzola dirigiéndole á Félix M. Chacra la siguiente carta:

“Del día en que usted sufrió el robo de que fue víctima no he podido volver á vivir, pues cuando rendí declaración no dije lo que sabía, por temor en primer lugar, y en segundo lugar por ser uno de los autores sobrino del alcalde; atormentada por la conciencia resolví hoy manifestarle todo lo que pasó la noche que tuvo lugar el robo; oí una conversación bajo mis ventanas y conocí perfectamente á éstos: Emiliano Mejía, Cristóbal Restrepo, Nicasio Anzola, otro guarda de la Renta de licores, negro, no sé cómo se llama, y otro no conocí; esto tuvo lugar á la una de la mañana y se convinieron en que se repartían tres en las esquinas, y los otros siguieron á romper los candados de su almacén, al cuarto de hora que rompieron los candados y sacaron el baúl, siguieron todos los cinco, desde mi ventana vi todo esto, lo sé y mucho he sufrido por no haber dicho desde el primer día....

De usted, etc.

DOROTEA ANZOLA.”

Esta carta la presentó Chacra al funcionario de instrucción, y el 16 de Octubre se le recibió declaración á la testigo Anzola, la cual dijo:

“En la noche del 26 de Julio del presente año, como á eso de la una de la mañana, poco más ó menos, oí una conversación en la esquina de mi casa, y me asomé al balcón movida por la curiosidad, y observé que había un grupo de cinco personas, entre las cuales conocí á Emiliano Mejía, Cristóbal Restrepo, Nicasio Anzola y un individuo de ruana blanca, alto, y que pareció ser un señor que estaba desempeñando el destino de guarda, y otra persona que no conocí. Entre las frases que recuerdo haberles oído, fueron las de que “se repartirían en las esquinas mientras rompían los candados,” hablaban de un baúl. Como al cuarto de hora volví á asomarme y distinguí

con dificultad que el grupo estaba frente á las puertas del almacén del Sr. Chacra y que se dirigieron hacia el lado de la iglesia; después de esto me entré á acostar y no volví á salir hasta el otro día, que á las seis y media ó siete de la mañana supe que se había efectuado un robo en el almacén del Sr. Chacra. En mi declaración anterior no se me recibió juramento, no manifesté lo anterior *por temor de comprometer á los expresados señores*, y por imaginarme que el descubrimiento de este robo se haría fácilmente, pero hoy... creo un deber de conciencia," etc. etc.

No obstante que mi ilustrado colaborador en la defensa ha hecho ya las observaciones pertinentes sobre estos documentos, me permito, para apurar el cumplimiento de mi deber, consignar aquí algunas de las que considero más importantes, á saber:

1.^a Lo aseverado en la carta y en la declaración se contradice en absoluto con lo dicho en la declaración rendida el 31 de Julio. En esta fecha dijo la testigo que se había acostado á las once *pasaditas*, que había oído dar las doce en el reloj, que antes de las doce y media, que no oyó dar, estaba *profundamente dormida*; y después, en la carta de 2 de Octubre y en el relato jurado del 16 del mismo mes, resulta que no estaba dormida á las doce y media ni á la una de la mañana, sino que pudo oír y ver la preparación y aun la ejecución del delito de robo. La contradicción no puede ser más clara, sobre todo si se considera cómo en el testimonio del 31 de Julio, no sólo precisa los hechos la declarante, sino que afirma uno — el haberse dormido profundamente antes de las doce y media de la noche — que es inconciliable con el hecho de haber visto ú oído lo que dice después que vio y oyó á la una de la mañana.

2.^a En la carta del 2 de Octubre dice la Srita. Anzola que no había dicho antes los hechos que presencié, en primer lugar *por temor*, y en segundo lugar *por ser uno de los autores sobriño del Alcalde*; y en la declaración del 16 del mismo mes, hace constar que no se le recibió juramento cuando se la hizo declarar el 31 de Julio, y dice que no dijo entonces la verdad *por temor de comprometer á los acusados* y porque creyó que el robo se averiguaría fácilmente. Ya se ha visto que la respec-

tiva diligencia dice que sí se rindió bajo juramento el testimonio de 31 de Julio, y ese documento es auténtico y forma una plena prueba. Nótese el empeño de la declarante en explicar la causa de sus contradicciones, y nótese cómo es inadmisibles ese temor que, según ella, le impidió decir la verdad desde un principio. Además, lo de que uno de los responsables era pariente del Alcalde, es un mero pretexto, porque en la investigación se ocupó, desde los primeros días, un empleado forastero en La Palma, á quien envió el señor Gobernador de Quesada: si la Srita. Anzola temía la parcialidad del Alcalde, ¿por qué no ocurrió á aquel empleado extraño, y le dijo la verdad?

3.^a Dice la declarante que el delito se concertó debajo de los balcones de su casa y al alcance de sus oídos, y consta, por el dicho de ella misma y el de otros testigos, que hubo luz en la sala de la casa de ella hasta algo avanzada la noche. Si nos atenemos al texto de la declaración, el concierto del robo y el acuerdo sobre los medios que se habrían de emplear precedió muy pocos momentos — apenas un cuarto de hora, porque la testigo, según parece, sabe apreciar bien la noción del tiempo — á la ejecución del delito. No parece que fuera á improvisarse una empresa de aquella entidad; pero pase que así sucediera, porque es posible: lo que sí no es natural, aunque supongamos á los ladrones cegados por la obcecación del crimen, es que fueran á escoger precisamente el punto en donde había luz y debía de haber alguna persona, para concertar el delito, y que hicieran aquello en voz alta y tan incautamente que pudieran ser oídos por la persona que se *asomó al balcón, movida por la curiosidad, á oírlos*. Estos ladrones serían de una especie novísima: casi llamaron notario y testigos para preconstituír la prueba de su delito.

4.^a Según la carta y según el testimonio de 16 de Octubre, no fueron solamente los Sres. Restrepo, Mejía y Anzola los que concurrieron á los bajos del balcón de D.^a Dorotea á dejar allí la prueba del feo delito de robo que iban á cometer: concurrieron dos personas más: un hombre alto, de ruana blanca, negro, y guarda de la Renta de licores, y otro que no conoció la declarante. Esos dos hombres son un misterio en esta causa: ni ellos han parecido, ni nadie los ha buscado, ni

siquiera ha habido la menor preocupación por hallar sus huellas; y, sin embargo, si algo valen el testimonio de Dorotea Anzola y el de Celso Melo, tan ladrones son esos dos afortunados desconocidos como los tres desgraciados á quienes declaró responsables el veredicto del 13 de Noviembre de 1907. ¿Por qué no se buscaron esos dos hombres? Uno de ellos por lo menos estaba señalado con el dedo, casi identificado: era guarda de la Renta de licores, y en La Palma no habría más de cuatro; era negro, y los hombres de esa raza son raros en aquella pequeña población, era alto y llevaba ruana blanca; y nadie se inquietó por descubrirlo. Si el caso se le presentara á un buen jefe de policía, á un Mr. Hamard, no digo ya á un juez calificador, lo declararía fabuloso. Parece como si los representantes de la justicia se hubiesen satisfecho con hallar una buena presa poniendo la mano sobre los tres acusados de esta causa, sin importarles nada de que hubiese otros delinquentes.

5.^a La testigo oyó la preparación del delito, y, según dice en la carta, tres de los ladrones se repartieron en las esquinas y los otros dos *siguieron á romper los candados del almacén*, y vio que rompieron los candados y que sacaron el baúl y que siguieron (esto lo dice en la declaración) hacia la iglesia. Puede entenderse que entre la preparación del delito y la llevada del baúl hacia la iglesia medió un cuarto de hora: parece que la Anzola tendría reloj en la mano; observaba las maniobras de los ladrones como si se tratara de maniobras militares observadas por un gran técnico. Y qué calma! asomada al balcón, oyó la revelación de un grave crimen que se iba á cometer, y se entró á su aposento, y se estuvo allí un buen cuarto de hora, quince mortales minutos, pasados los cuales VOLVIÓ Á ASOMARSE, tal vez movida por la misma curiosidad que la hizo asomar antes, y entonces vio con dificultad que el grupo estaba frente á las puertas del almacén del Sr. Chacra y que se dirigieron hacia el lado de la iglesia.

No habla la declarante de que hubiera oído la rotura de los candados; dice que los rompieron y sacaron el baúl. El sentido que le dio el conocimiento de esos hechos fue el de la vista, no el del oído, del cual ya se había servido. Y, sin em-

bargo, á la una de la mañana de aquel día reinaba oscuridad completa; la luna se ocultó esa noche, según puede comprobarse con un almanaque, á eso de las diez; en el proceso hay muchas declaraciones de donde resulta que desde las once había oscuridad que no permitía ver ni á corta distancia; en la población de La Palma no hay alumbrado público; entre el balcón que servía de observatorio á Dorotea Anzola y el almacén de Félix María Chacra hay una distancia de más de cincuenta metros. Dorotea Anzola no vio, pues, lo que ella afirma que vio, porque era imposible que lo viera, porque era contrario á las leyes naturales: no son válidos, en juicios que no sean de canonización, testimonios sobre hechos físicamente imposibles: aquí no estamos averiguando milagros de nadie, mucho menos de Dorotea Anzola.

Testigo que así se contradice y que asevera inverosimilitudes semejantes, no puede dar la base de un proceso criminal, y mucho menos puede dar fundamento á un fallo condenatorio. Más adelante, cuando se compare este testimonio con el de Celso Melo, se harán ver otras circunstancias que pueden servir para apreciarlo como merece.

El joven estudiante Celso Melo (no sé si ya era alumno de un colegio cristiano cuando desempeñó su interesante papel) le dirigió á Chacra, el 28 de Septiembre de 1906 (la de Dorotea fue cuatro días después), la siguiente carta:

“Del día que sufrí robo hasta hoy estoy intranquilo y no puedo manifestarle nada de lo que sabía porque esos capaces de asesinar á cualquier persona, pero como ahora tenemos autoridad nueva, competente á dar la garantía del pueblo.

“Me resolví á manifestarle todo lo que yo sabía. En la noche que robaron á su almacén yo estaba enfermo y no pude dormir, sentí á la una de la mañana el ruido en las puertas de su almacén, y un golpe duro rompió un candado y luego otro candado, me levanté inmediatamente y me acerqué á la ventana de su almacén, vi los ladrones que entraron á dicho almacén y mirando por un extremo de la puerta alcancé á conocer á Restrepo y á Nicasio Anzola, en este instante le dijo Nicasio á Restrepo esto: rompa este baúl, aquí está el dinero, y más bien saquemos el baúl á romperlo á otra parte. Cargaron el

baúl, apagaron la luz y salieron, yo me fui á carrera para la sala, abrí la ventana lo más paso que pude y vi cinco individuos que conducían el baúl hacia el lado de la iglesia y pude conocer que era Emiliano Mejía y otros dos que no conocí á ninguno.

“Le suplico me haga el favor de guardar secreto porque los autores de esto son capaces de asesinarme junto con mi familia.”

La he copiado textualmente, como la redactó, no el infeliz muchacho que la suscribe para servir de juguete de una mala conciencia y de instrumento dócil para la consumación del más infame de los delitos, sino como fue dictada por su destinatario, el mismísimo Félix Chacra, el acusador particular en este proceso, á quien se resiste uno á considerar como víctima real del robo incierto de la noche del 26 de Julio de 1906.

El mismo Celso Melo, en su primera declaración (tanto él como la Anzola han rendido varias) dijo lo siguiente:

“En la noche que se verificó el robo en el almacén del Sr. Félix María Chacra, me encontraba en mi casa de habitación contigua al local que ocupa el expresado Sr. Chacra, como entre las once de la noche y la una de la mañana, estando yo acostado, en una de las piezas que tienen ventana para la plaza, y que está separada del mencionado almacén por el zaguán de mi casa, oí dos golpes *que me despertaron* y queriendo informarme de la causa que motivaba aquellos golpes, me levanté y habiéndome persuadido que éstos habían sido en el almacén del Sr. Chacra, fui á una ventana que tiene este almacén y que da para el zaguán de mi casa, y observé por las rendijas de ésta que había luz en el almacén y que se hallaban en éste *tres señores*, á los cuales conocí, y que eran los Sres. Emiliano Mejía, Cristóbal Restrepo y Nicasio Anzola. Oí que el Sr. Anzola le decía al Sr. Restrepo “este es el baúl del dinero”.... Después de haber observado esto me dirigí á la sala de la casa y entreabrí la ventana para poder ver de allí á dónde se dirigían con el baúl, y *entonces vi* que á estos señores se habían unido dos más á quienes no pude conocer por la *oscuridad de la noche.*”

Respecto de los documentos trascritos, hago las siguientes observaciones:

1.^a La carta no es obra del que aparece como autor de ella. Su estilo, si no hubiera otras razones para decirlo, denuncia claramente que ese documento se escribió bajo el dictado de Félix M. Chacra. Sirio ó egipcio, este señor habla la lengua árabe, y como todos los que tienen este idioma nativo, no ha logrado aprender el castellano sin viciarlo con construcciones que se resienten de extranjerismos manifiestos. El complemento con que principia la carta —“*del día que sufrió robo*” — sería por sí solo una prueba de lo que afirmo: así no dice ninguna persona que, como Celso Melo, haya aprendido á hablar en español. Pero ya no es necesaria esta prueba indirecta: el mismo Melo confesó, en la audiencia pública, en presencia de centenares de personas, que la carta fue dictada por el Sr. Chacra, y aun recuerdo que agregó que *eso no tenía nada de particular*.

2.^a Es irregular, es inusitado y es altamente sospechoso el procedimiento empleado para llevar al proceso el testimonio acusador del joven Melo. Si él quería desahogar su conciencia diciéndole á la justicia lo que era su deber decirle, ha debido dirigirse directamente al funcionario instructor del sumario y rendir ante él su declaración. Pero no se obra así: se preconstituye primero una prueba escrita, se le hace escribir y firmar una carta al testigo, bajo el dictado de la persona que se interesaba en el testimonio, como si se buscara una prenda de que éste no se retractaría, y luego se presenta esa carta al sumario. El mismo procedimiento, exactamente el mismo, que se empleó para recoger el testimonio acusador de Dorotea Anzola. Sin duda se pretendió hacer creer en la espontaneidad de aquellos testigos, y lo que se consiguió fue exhibir una comedia indigna de la seriedad de los negocios judiciales.

3.^a Pero no es eso solo: la carta se escribe en la propia casa del interesado Chacra, que no está en la cabecera del lugar, sino en un campo vecino, á la cual es llevado el joven Melo. Y no paran ahí las cosas. Chacra resuelve emplear el medio reprobado de darle estimulantes alcohólicos al desgraciado menor de edad que destinaba para instrumento sumiso de sus planes criminales. Le hace tomar cierta cantidad de licor antes de dictarle la funesta carta: no sabemos lo que hizo ese licor en

aquel organismo raquítico y en aquella voluntad indisciplinada; pero sí sabemos, porque eso es notorio, que el alcohol suele debilitar poderosamente las voluntades de los hombres.

4.^a Aunque Melo rindió su testimonio acusador bajo juramento ante el empleado que instruía el sumario, manifestó después arrepentimiento y pesar en presencia del Sr. Roberto Anzola, el cual le aconsejó que consultase el caso con el abogado Leonidas Escobar, quien fue realmente consultado. Véase el testimonio de dicho Roberto Anzola, y véase la carta dirigida por el Dr. Escobar á Emiliano Mejía, en la cual, al través del velo del secreto profesional con que se cubre diestramente el autor, puede leer entre líneas todo espíritu de mediana perspicacia la verdad que llegó á conocer y no creyó lícito revelar con franqueza aquel hábil abogado. Sería curioso, en el punto de vista de las pruebas judiciales, un estudio comparativo del testimonio de Roberto Anzola, de la susodicha carta de Leonidas Escobar y de las declaraciones rendidas por éste mismo, careado una vez con Celso Melo. Quizá una buena y racional crítica haría descubrir en esas piezas verdades que hubo la creencia de no haberse revelado.

5.^a Dice la carta: "En la noche que *robaron á su almacén* yo estaba enfermo y *no pude dormir*." La declaración jurada dice: "Oí dos golpes *que me despertaron*." Las dos aserciones son sustancialmente contradictorias: el estado de sueño y el estado de vigilia son contrarios, no pueden confundirse. Si Melo *no pudo dormir* aquella noche, es imposible de toda imposibilidad que fuese despertado por dos golpes (¿y cómo supo que eran *dos* no más?), porque la acción de despertar supone necesariamente la acción de dormir, y uno no despierta la noche que *no puede dormir*. ¿Por ventura, es insignificante la contradicción? No tal, porque se averigua si el testigo ha dicho la verdad ó ha mentado, y el que dice la verdad no se contradice de modo semejante: repugna á las leyes naturales que un hombre confunda dos estados tan diversos de su propio sér como el de la vigilia y el del sueño, sobre todo si esa circunstancia ha sido concomitante de un hecho tan grave como el presenciar la ejecución de un crimen.

¿Y qué se deduce de todo esto? Pues sencillamente que

el infeliz testigo inventa el hecho sustancial sobre que declara, é incurre, sin caer quizá en la cuenta de ello, en frecuentes y graves contradicciones sobre las circunstancias principales de ese hecho; olvida y confunde hasta los estados fisiológicos en que él mismo se hallaba, porque la carta, que fue el paso inicial en la triste carrera del falso testimonio, no fue su obra propia, sino la obra de un sugestionador, que tal vez no supo aleccionarlo para que evitase caer en las trampas de sus propias mentiras.

6.^a Dice Melo en la carta que el primer golpe que oyó rompió un candado y que el segundo golpe rompió otro candado. Las roturas de esos candados no se podían oír, se podían ver; ni es verosímil que esos golpes, ni dados con instrumento encantado, fuesen rompiendo candados, uno á uno, á la manera que la vara milagrosa de Aarón hacía saltar agua viva de la roca con sólo tocarla. Muy bueno, señores Magistrados, que tengamos fe para creer, sin discutirlos, las verdades reveladas por Dios; pero antes de comulgar con estas ruedas de molino que nos propinan testigos de la estofa de Celso Melo y Dorotea Anzola, sigamos el prudente consejo de Descartes. Muy bien que, siguiendo las huellas del derecho y la jurisprudencia ingleses, aceptemos las excelencias de la prueba testimonial; pero discutámosla y no la vamos á aceptar ciegamente, porque nos engaña de modo lastimoso....

7.^a Estaba Melo enfermo cuando oyó los golpes, y, sin embargo, hizo todas estas andanzas: se levantó de su cama, y por el patio de su casa fue á comunicarse con el zaguán de la misma. Allí había ventana ó puerta que daba al almacén del saqueo, y, por una rendija, se puso á ver y á escuchar, y vio y oyó. Por lo visto, aquellos ladrones novicios hablaban alto: los pobrecillos no habían recibido una lección de algún granuja francés aprendiz de *cambrioleur*, ni siquiera tenían la malicia de los niños, que, á veces en partida, hacen hurtillos en la despena doméstica. Vio impasible, por la providencial rendija, todas las maniobras de los malhechores, hasta que cargaron con el baúl que contenía el apetecido *magot* del desventurado Félix Chacra, y entonces desanduvo parte de su camino, y fue á la sala de la casa, y entreabrió una ventana, y vio que á los

tres ladrones se unían otros dos y que los cinco fueron á realizar el despojo del baúl, y seguramente á repartirse el producto.

Todo esto es mucha diligencia del joven Melo. Y qué más? Nada más: cerró la ventana y volvió á acostarse tranquilamente, y á nadie le dijo "esta boca es mía," ni esa noche, ni al día siguiente, ni en los posteriores, hasta el 28 de Septiembre, fecha de la carta y de los estimulantes alcohólicos, y quién sabe si de otra especie. Llámese como se quiera aquella conducta del joven Melo — discreción, indiferencia, apatía, sigilo, etc. etc. — pero lo cierto es que aquello no es humano: así no procede un hombre normal: ese podrá ser, á lo sumo, el modo de obrar de un imbécil, de un idiota consumado. Pero no, la Srita. Anzola, que no puede ser tachada de idiotismo, procedió de igual modo: ella también vio preparar y ejecutar el crimen, y se estuvo quieta. El Sr. Chacra, tan socorrido en sus acusaciones que encuentra los dos testigos de ordenanza, es desafortunado en cuanto á esos mismos testigos les faltó hasta el poquillo de caridad con que, cualquiera de los dos, hubiera podido evitar aquel tremendo é irreparable robo del 26 de Julio de 1906: un ruido cualquiera, aun la más ligera tosecilla, hubiera desbandado á los ladrones, y no habría habido robo; pero los testigos, que tuvieron curiosidades audaces, se vieron inundados repentinamente de timidez cervical. A vosotros, señores Magistrados, toca pesar en vuestras conciencias la verosimilitud de todas estas cosas.

8.^a Interrogado el joven Melo, al rendir una de sus declaraciones, si había alguna otra persona en la pieza en donde él dormía en la noche del 26 de Julio, manifiesta no recordar si allí estaba uno de sus hermanos. Es muy raro ese olvido, y es contrario á una regla elementalísima de mnemotecnia: todo el que presencia un hecho grave capaz de producir impresión fuerte en su ánimo, aunque tenga la flema, la calma sobrehumana del Sr. Melo, recuerda con precisión las circunstancias, hasta las más insignificantes, que han rodeado el hecho. No se concibe que Melo presenciara un crimen y no recuerde si había otra persona en el sitio en que él se hallaba. Eso no se lo puede creer nadie: ó sufría una fiebre tan fuerte que lo tuviese delirante, ó todo lo que ha dicho en este proceso es un zurcido de falsedades y mentiras.

9.ª Si se le cree á Dorotea Anzola, *dos* de los ladrones rompieron los candados y penetraron al almacén, y los otros tres se distribuyeron en las esquinas para ponerse en acechanza: todo eso lo vio ella, á pesar de la oscuridad de la noche, á muchos metros de distancia. Si se le cree á Celso Melo, fueron *tres*, no sólo *dos*, los ladrones que penetraron al almacén. La contradicción es de mucho bulto para que deje de repararse en ella. ¿Cuál de los dos testigos ha dicho la verdad? Ninguno.

Pero, ¿á qué seguir, señores Magistrados, apuntando contradicciones, inverosimilitudes y falsedades? Sería obra inacabable anotar todas las que se pueden poner en el debe de los dos testigos que hacen el papel principal en esta causa. Estudiad el proceso con cuidado, y hallaréis mucho más de lo que yo os digo.

No puedo prescindir, eso sí, de llamar vuestra atención, antes de darle término á esta parte de mi alegato, á una circunstancia que, á mi juicio, hace resaltar mucho la falsedad de los testimonios que he venido estudiando. Me refiero á la semejanza de los estados de conciencia de los testigos Celso Melo y Dorotea Anzola, que es un fenómeno sorprendente.

Los dos testimonios vinieron al sumario separadamente, y de igual manera fueron á poder de Chacra las cartas que le dirigieron los dos testigos. No aparece que haya habido entre ellos concierto ninguno, ni que estén ligados entre sí por amistad estrecha, ni que la acción de los dos haya tenido el carácter de colectiva, ni siquiera que estuviesen reunidos en la observación de los hechos sobre que declaran.

Tampoco resulta que haya analogías en los caracteres individuales de los dos testigos, sino que más bien hay entre ellos diferencias no despreciables: pertenecen á diferentes sexos, la mujer es mayor de veinticinco años, el hombre no ha cumplido los veintiuno, son de distintas familias, aquélla es persona libre y no está bajo la dependencia de nadie, y éste es hijo de familia, que se halla bajo la potestad paterna, y no consta que los dos hayan tenido una misma educación. Hasta sus estados patológicos eran distintos en la noche del 26 de Julio de 1906: la una sufría en su organismo las alteraciones consiguientes á una esperada maternidad, y el otro se hallaba en

fermo de algo que no sabemos lo que sería, pero que en todo caso debía de ser cosa muy diversa.

Y, á pesar de esto, vamos á ver cómo aquellas dos conciencias, como movidas por un solo resorte y obedeciendo á un mismo impulso, obraron como si fuera una sola. Dorotea Anzola en su casa y Celso Melo en la suya, ven la preparación de un crimen, pueden impedirlo, y no lo impiden; los dos ven la ejecución de ese crimen, y pueden hacer que se aprehenda en el acto á los criminales, y no lo hacen; ambos, como si se tratara de un espectáculo curioso, se acuestan á dormir tranquilamente, consumado el delito, y no comunican nada esa noche, ni después, á las personas de su familia ni á los extraños; se arma alboroto y escándalo en la población, al día siguiente, con motivo del robo, y los dos testigos, cada uno en su casa y sin comunicarse con el otro, continúan encerrados en su mutismo sobrenatural; pero pasan los días y aun los meses, y aquellas dos conciencias adormecidas se despiertan á un mismo tiempo, aguijoneadas por el remordimiento, y entonces se rompe el sigilo y se toma la determinación de hablar; y — cosa bien curiosa — los dos testigos, siempre sin concierto, eligen un mismo medio para hacer su revelación — escribir una carta, no á la autoridad, sino á Félix Chacra — y la una carta se escribe el 28 de Septiembre y la otra el 2 de Octubre siguiente; pero no acaban allí las analogías de conciencia de los testigos, sino que principian sus cartas con una misma frase disparatoria: "*Del día en que usted sufrió el robo.*" — dice Dorotea Anzola, — "*Del día que sufrió robo,*" — dice Celso Melo; — y ambos testigos manifiestan en el comienzo de su carta que han sufrido por su silencio anterior: la una dice *que no ha podido vivir*, y el otro dice *que está intranquilo*; y ambos, por último, se empeñan en señalar motivos ó pretextos, todos ellos absurdos é increíbles, para cohonestar la falta imaginada de haber demorado sus revelaciones.

¿Dónde se vio jamás, señores Magistrados, un paralelismo semejante en la moralidad de dos individuos distintos? Era conforme con la naturaleza humana que Celso Melo y Dorotea Anzola obraran de diverso modo de como obraron; pero, dada la libertad del hombre, puede admitirse que un individuo eje-

cutara aquellas obras extravagantes y excepcionales. Lo que sí no se puede admitir es que dos individuos distintos, de condiciones personales diferentes y no sujetos á unas mismas causas y á unas mismas influencias, hayan adoptado aquel modo de obrar algo más que semejante, idéntico. La conciencia de cada hombre es algo muy personal, y si es cierto que unas mismas ideas pueden producir acciones iguales en distintos sujetos de naturaleza libre, eso será cuando no se trate de una serie de actos complejos y variados, aunque relacionados con uno que sea sustancial ó principal. El que quisiera explicarse esa armonía misteriosa de las conciencias de los testigos Melo y Anzola invocando las palabras *casualidad*, *coincidencia* y otras semejantes, ese sería demasiado conforme.

La verdad es, aunque sea penoso decirlo, que los referidos testigos no han hecho otra cosa que representar una torpe comedia en este infame proceso. Han mentido y han levantado falso testimonio bajo juramento. Los dos estuvieron bajo la influencia de una misma persona, y han hecho y dicho lo que esa persona ha querido que digan y hagan. Es doloroso anotar estas cosas, pero no otras son las que uno lee en esta causa con los ojos del entendimiento.

¿Y con semejantes pruebas habrá de mantenerse por el Tribunal Superior la condenación de tres inocentes calumniados?

Si se preguntara cuál ha sido el móvil de los falsos testimonios, yo diría que la defensa no tiene por qué dar la prueba de hechos que por su naturaleza son ocultos, y agregaría que, si en general importa mucho el conocimiento de las causas en todo género de investigaciones, veces hay, y no pocas, en que la justicia humana, cuyos medios distan infinitamente de los medios de la justicia de Dios, tiene que prescindir de aquel importante conocimiento. Por lo demás, un testimonio falso puede tener causas muy variadas: el amor, el interés, la venganza, la envidia, el cohecho, el histerismo de una mujer. (Algunos dicen que la Srita. Dorotea Anzola padece esta cruel enfermedad: si eso fuere verdad, como lo parece, los perjurios de la enferma tal vez no serían tan criminales). (1)

(1) Hay que estar prevenidos contra los testimonios de las histéricas. La mentira y la calumnia suelen ser de las más frecuentes manifestaciones del histerismo femenino. Apenas hace dos meses que en el escan-

Juzgo, señores Magistrados, que lo dicho podría darle sobrada autoridad al fallo de injusticia notoria que respetuosamente os pido en nombre de los tres inocentes por quienes abogo.

El joven abogado que representó al acusador particular en esta causa, tuvo la cordura de no invocar en las audiencias públicas la concurrencia de otras pruebas contra los acusados que las que se dejan estudiadas en este alegato. Su esfuerzo principal se refirió á un estudio de medicina legal encaminado á convencer de que Dorotea Anzola no padece de sonambulismo y de que el estado de preñez en una mujer no la priva *siempre* de conocimiento y de libertad: la defensa aceptó y acepta estas tesis.

Pero el señor Juez de la causa, en la sentencia definitiva, creyó conveniente hacer mérito de lo que él mismo llama indicios: y como no los explicó, y presentados así de bulto y en forma semi-misteriosa, pudieran siquiera hacer nacer dudas en el ánimo, es mi deber decir algo sobre esos pretendidos indicios.

La sentencia del señor Juez dice así: "Los indicios de la salida á la plaza hasta tarde de la noche, de la propiedad del reloj hallado en las cercanías de la iglesia, de la fundición de las pepas de oro huecas y de la cruz para construir argollas, el pago de gastos de taberna con billetes grandes, cuando quien lo hacía estaba reputado como excesivamente pobre, quedan en su vigor y reforzando como circunstancias dadas al acaso, las declaraciones de que se ha hecho mérito."

Primer indicio: que los acusados salieron á la plaza de La Palma, el 26 de Julio de 1906, hasta tarde de la noche. Lo que

daloso proceso Moltke-Harden, seguido en Berlín, se reconoció falso y se desechó el testimonio de una gran señora, mujer divorciada del Conde de Moltke, porque se demostró que era una histérica, á pesar de todas las apariencias contrarias. Dicho testimonio había servido de base para un fallo que en seguida se reconoció injusto. El histerismo es enfermedad mental que permite al paciente dar las más completas señales de cordura. Es enfermedad curable, pero se presentan recaídas inesperadas y graves.

consta en el proceso es que ellos, como otras muchas personas de la población, estuvieron en alguna tienda de la plaza, no precisamente hasta tarde de la noche, sino hasta las nueve y media ó diez, poco más ó menos. Me parecería insulto al sentido común hacer razonamientos para combatir este pretendido indicio. También podría serlo, por ese tenor, que Emiliano Mejía es cirujano dentista, que Cristóbal Restrepo es comerciante con más crédito que Chacra y que Nicasio Anzola es un humilde carpintero. Convengamos en que eso no tiene ninguna seriedad.

Segundo indicio: el hallazgo del reloj. Como el señor Juez no lo explica, y se presenta con cierta apariencia de gravedad, es necesario decir aquí lo que hay de cierto en ese enredo. Fue hallado un reloj de bolsillo, no sé *por quién* ni *cuándo*, en las cercanías de la iglesia; y como ese reloj fue en algún tiempo, no siempre, de propiedad de Nicasio Anzola, y como éste no ocurrió al señor Cura de la Parroquia, que había anunciado en el púlpito el hallazgo del reloj, á reclamar su entrega, se ha encontrado cómodo concluir que esa prenda debió de perderla Anzola maniobrando en el robo del 26 de Julio. En relación con este punto hay las declaraciones de N. Marroquín y del Presbítero Tobías Pardo, el cual, no sé por qué, se muestra poco simpático para los pobres acusados.

Es fácil hacer indicios, pero la sana razón aconseja que no se acepten sin examen: nada de dogmatismos en tan delicada materia. La verdad es ésta: el susodicho reloj no pertenecía á Nicasio Anzola, sino á otra persona, á quien él se lo había vendido hacía mucho tiempo. Siendo así, nada había para extrañar en que Anzola no se le presentase al señor Cura de la Parroquia á reclamarle prenda que él no había perdido. Además, no se ha establecido nada que autorice racionalmente para fijar relaciones entre el hecho del robo y el hecho del hallazgo del reloj: en qué punto preciso se halló el reloj, si estaba junto al baúl extraído del almacén de Chacra y en qué día y á qué horas se hizo el hallazgo, hé ahí algunas cuestiones que habría interesado aclarar antes de darle al hecho la importancia que parece atribuírsele. Porque supongamos, v. g., que el tal reloj fuese hallado antes del 26 de Julio: ¿quién sería osado siquiera á mentar la palabra *indicio*?

Convengamos en que tampoco esto tiene la menor seriedad. Tienen más bulto los testimonios falsos de Dorotea Anzola y Celso Melo.

Tercer indicio: la fundición de pepas de oro y de una cruz para construir argollas.

No sé yo lo que pasaba en el ánimo del señor Juez cuando escribió esto en su sentencia. Sin duda ninguna sufrió una momentánea perturbación en sus facultades, que siempre he tenido como buenas, lo cual lo indujo á error involuntario, porque él no es mentiroso ni es malévolo; al contrario, se ha distinguido por su benevolencia.

Cualquiera que lea al señor Juez y no conozca el proceso, entiende esto: entre las cosas robadas á Chacra había unas pepas de oro y una cruz, y Emiliano Mejía, Cristóbal Restrepo y Nicasio Anzola fundieron ó hicieron fundir esas cosas para construir argollas. Si esto fuera así, yo, el primero, confesaría que era grave; eso sí sería indicio. Cuando leí esa parte de la sentencia, me quedé confundido y aterrado, porque era la primera vez que yo oía semejante cargo contra los acusados; pero después volví á mi constante y firme convicción de la inocencia de éstos, y caí en la cuenta de que se trataba de un mero error, sin duda involuntario, del señor Juez de la causa. No hay tales pepas de oro fundidas por los acusados para construir argollas, ó al menos no hay ninguna prueba de ello en el proceso: no se ha citado siquiera una declaración que diga semejante cosa. Lo que sí hay es que es muy de temerse que el Sr. Chacra, ó algún *alter ego* suyo, llegue á fabricar esa prueba ú otras que exijan las necesidades de la causa. Por mi parte, no me sorprendería si eso sucediera, porque me tengo sabidas muchas cosas que no son para aquietar el ánimo; y

Cuarto indicio: gastos de taberna con billetes grandes por persona pobre. Vosotros y el público que lea este alegato van á ver lo infundado de este pretendido indicio, y qué tan fácil es amontonar pruebas de esta especie contra cualquier acusado.

Dos ó tres testigos dijeron haber visto que Anzola pagó, con un billete de cien pesos, cigarrillos ó cerveza que compró

en una tienda. Eso es todo y nada más. ¿Y á eso se le llama indicio? En la hipótesis del robo, debió tocarle á Nicasio Anzola por lo menos \$ 30,000, y apenas resulta que gastó un billete de cien pesos. Eso deja de ser indicio para ser una cosa sencillamente ridícula. Mejor y más racional es que se tenga en cuenta que Anzola hizo un viaje á Bogotá poco después del 26 de Julio, y que fue un amigo suyo quien sufragó todos los gastos de ese viaje, sin que ninguna persona lo viera hacer el menor gasto inmoderado, y que se tenga en cuenta que el mismo Anzola ha padecido su prisión en medio de la mayor miseria.

Olvidó el señor Juez extender el mismo cargo á los acusados Mejía y Restrepo, no obstante que Chacra, con muchos testimonios de esos de complacencia que él sabe encontrar para salir de todo apuro, dedicó casi todo un cuaderno del expediente á probar que Mejía remató una renta y compró muchas mulas, y que Restrepo construyó una valiosa casa de habitación en La Palma. Sólo que se ha probado plenamente, y con pruebas verdaderas, que Mejía no ha desembolsado, por imposibilidad, un centavo para el negocio del remate, y que las mulas no eran suyas sino del Sr. D. Pedro Jaramillo; y Restrepo, que es hombre de bien á carta cabal, como lo fueron los patriarcas sus antecesores y como lo son todos los miembros de las familias meritísimas á que pertenecen él y Mejía, ha dado cuenta fiel y exacta del modo honroso como ha adquirido hasta el último centavo invertido en la humilde habitación que construía para sus hijos en el Municipio de La Palma.

Vosotros diréis, señores Magistrados, si tienen algún valor los que se han llamado indicios contra los acusados.

Contra todas las pruebas invocadas por la acusación, pueden alegarse otras que hacen más patente la inocencia de los acusados: consta que Nicasio Anzola durmió en la casa de Isidora Zárate, y en una misma cama con ella, desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana; que Emiliano Mejía se acostó en la casa de la Sra. Simona Anzola, desde las nueve y media ó diez, sin que nadie lo viera levantarse, y que Crisóbal Restrepo durmió en su propia casa, con su mujer y sus

hijos. Hasta donde humanamente era posible, se probó la coartada de los procesados.

Me he limitado á alegar la injusticia notoria del veredicto del Jurado, sin darme á la tarea de buscar nulidades procedimentales, que se fundan casi siempre en cosas pequeñas y sin sustancia, porque juzgo conforme con la seriedad del negocio que los acusados busquen su salvación en lo que la justifica real y verdaderamente: en su inocencia. Sé que eso desean las víctimas á quienes defiendo, para las cuales es mal más grave el que lesione su honor que todas las penas físicas imaginables.

Por ahora, queda cumplido, en la medida de mis fuerzas, el deber que yo juré, á Dios y á mi propia conciencia, cumplir como defensor en esta causa. Lleno de fe y de esperanza, aguardo el fallo que ha de proferir el Tribunal, el cual está llamado á la reparación de una grave y notoria injusticia. Si los hombres no la repararen, la reparará Dios, que es la justicia misma; si un fallo humano puede quebrantar mi fe, no será nunca hasta el punto de arrancarme del alma mi ardiente amor por el derecho, porque felizmente tengo fe viva en la justicia infinita de Dios.

Señores Magistrados.

ANTONIO JOSÉ GADAVID

UNIVERSIDAD
EAFIT



Abierta al mundo

Biblioteca Sala Patrimonio